



ACTA Nº 3 DE LA MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN, POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, TRAMITACIÓN URGENTE, DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE “RED DE SANEAMIENTO Y PLUVIALES EN EL BARRIO DE LA HOYA Y OTROS PUNTOS DEL MUNICIPIO DE GÜÍMAR”, INCLUIDAS EN EL PLAN INSULAR DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, 2018-2021.

En Santa Cruz de Tenerife, a siete de junio de dos mil dieciocho, siendo las diez horas, en las dependencias del Palacio Insular (Sala González Suárez, 1ª planta), se reúne la Mesa de Contratación para asistir al órgano de contratación en el examen de la documentación requerida a la empresa propuesta como adjudicataria del contrato en el expediente de referencia, contratación convocada por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tramitación urgente, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 28, de fecha 5 de marzo de 2018.

La referida Mesa está integrada por los siguientes señores:

- D^a. ELENA FRÍAS CERRILLO, como Presidenta de la Mesa, en sustitución del Sr. Consejero Insular del Área de Cooperación Municipal, Vivienda y Aguas.
- D^a. MÓNICA SORIANO DÍAZ, en sustitución del Interventor General de la Corporación.
- D^a. M^a. CONSUELO FRANCOS DEL CASTILLO, en sustitución de la Directora de la Asesoría Jurídica de la Corporación.
- D. BUENAVENTURA HERNÁNDEZ GARCÍA, Jefe de Sección de la Unidad Orgánica Técnica de Cooperación Municipal y Vivienda.
- D^a. ALICIA MEDINA ARTEAGA, como Secretaria de la Mesa.

Constituida la Mesa, se procede a **analizar las alegaciones presentadas por Teno Ingenieros Consultores SL** y examinar el informe emitido por el Servicio Administrativo de Cooperación Municipal y Vivienda, de fecha 29 de mayo de 2018, que se transcribe a continuación.

“INFORME: Reclamación formulada por la empresa TENO INGENIEROS S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra “RED DE SANEAMIENTO Y PLUVIALES EN EL BARRIO DE LA HOYA Y OTROS PUNTOS DEL MUNICIPIO DE GÜÍMAR”, término municipal de Güimar..

Vista la reclamación presentada por D. Diego Dobos Rugama, en representación de la empresa **TENO CONSULTORES S.L. (en adelante, TENO)** contra el acuerdo de la mesa de contratación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra **“RED DE SANEAMIENTO Y PLUVIALES EN EL BARRIO DE LA HOYA Y OTROS PUNTOS DEL MUNICIPIO DE GÜÍMAR”, término municipal de Güimar**, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2018, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación; y, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas:

ANTECEDENTES



Primero. El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el pasado día 27 de febrero adoptó acuerdo en virtud del cual se aprobaban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, y se acordaba el inicio del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la redacción de proyecto y dirección de la obra de **“RED DE SANEAMIENTO Y PLUVIALES EN EL BARRIO DE LA HOYA Y OTROS PUNTOS DEL MUNICIPIO DE GÜIMAR”**, término municipal de Güimar.

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en el B.O.P. núm. 28, de 5 de marzo de 2018.

Tercero.- El día 20 de marzo de 2018 se reúne la mesa de contratación del expediente que nos ocupa a los efectos de la apertura de los sobres número 1, admitiéndose a todos los licitadores y procediéndose a continuación, en acto público, a la apertura de los sobres número 2.

Cuarto.- El pasado día 15 de mayo se reúne nuevamente la mesa de contratación a los efectos de examinar el informe técnico emitido sobre la valoración del criterio subjetivo incluido en el sobre 2. A la vista del citado informe la mesa decide la exclusión de la empresa reclamante por incluir en dicho sobre información relativa a uno de los criterios de adjudicación objetivos que deben figurar en el sobre número 3. A continuación la mesa, en acto público, procede a comunicar a los presentes dicha circunstancia, y a la lectura de la puntuación obtenida en el criterio de adjudicación subjetivo de los no excluidos y a la apertura y lectura del contenido del sobre número 3 de estos últimos.

Se informa asimismo en este acto de la posibilidad de que los licitadores presenten reclamaciones contra el acuerdo de la mesa en el plazo de dos (2) días hábiles.

Quinto.- D. Diego Dobos Rugama, en representación de la empresa TENO, el día 16 de mayo, presenta reclamación contra la exclusión, en la que plantea en esencia las siguientes observaciones:

- 1ª. En ningún caso se puede inferir, con la redacción de la memoria del sobre nº 2, que Teno Ingenieros va a ofertar SI o NO, a la posibilidad (a incluir en el sobre nº 3) de redactar la mejor propuesta en el Pliego. Es evidente que no se puede colegir de lo expuesto en el sobre nº2 un compromiso de redacción de la mejora incluida en los pliegos.
- 2ª. El ámbito del proyecto y el ámbito de la mejora es exactamente el mismo. Por lo tanto, a la hora de analizar las particularidades del entorno o la descripción del estado de las instalaciones del entorno o los posibles problemas de ejecución y/o de concepción de las soluciones, resulta imposible no citar algunas actuaciones que no tengan que ver exclusivamente con el objeto principal del concurso.
- 3ª. No se anticipa ninguna información en el sobre nº2. No hay referencia ni circunstancia objetiva contenida en el sobre nº2 que establezca el COMPROMISO por parte de Teno Ingenieros de redactar la mejora ni mucho menos el porcentaje de la misma, cuestión ésta que se sería información anticipada.
- 4ª. El secreto de la proposición de Teno Ingenieros, en cuanto a la aceptación o no de redactar la mejora y en qué porcentaje (evaluación mediante fórmulas), se mantiene hasta la apertura del sobre nº3. Es imposible determinar por el evaluador dicha circunstancia, por lo que la valoración en absoluto se ve condicionada. No se ha incluido información evaluable mediante fórmulas. La acreditación de la aceptación o no del compromiso de redacción de mejoras y en qué porcentajes es el único modo de poder evaluar mediante fórmulas
- 5ª. Es imposible que el evaluador pueda verse condicionado en su evaluación cuando NO EXISTE EVIDENCIA alguna en el sobre nº2 que permita interpretar que, en este caso, Teno Ingenieros va a ofertar la mejora, ni mucho menos en qué porcentaje.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la resolución del recurso interpuesto resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP).

Segundo.- El artículo 150.2 TRLCSPP, en su párrafo 3º, señala lo siguiente:

“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.



En el mismo sentido, el artículo 160.1 TRLCSP, preceptúa:

“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición”.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 3 de mayo, dispone:

“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todos caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

Respecto a su valoración, es el artículo 30 el que determina:

“1. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.

2. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, (...).”

La necesidad de incluir en sobres independientes la documentación relativa a los criterios subjetivos que dependan de un juicio de valor y la relativa a los criterios objetivos cuantificables de forma automática, así como la valoración previa de aquéllos sobre éstos, fue una novedad en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas introducida por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se perseguía con ello garantizar la máxima objetividad posible en la tarea del evaluador de los criterios dependientes de un juicio de valor, imposibilitando que éste pueda conocer la puntuación de los criterios objetivos y estar condicionado a la hora de puntuar los subjetivos.

Tercero.- La anterior afirmación es la que viene a justificar la contundencia y firmeza con que se manifiesta tanto la jurisprudencia como los órganos administrativos con competencias en materia de contratación administrativa (Tribunales Administrativos de Contratos y Juntas Consultivas de Contratación).

Así, **a nivel jurisprudencial** destacan entre otras:

- Sentencia 352/2016, de 21 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional:

“En efecto, el pliego de cláusulas administrativas particulares contempla la presentación de las proposiciones técnicas y las económicas a ofertar por los licitadores. Al respecto, además de la cláusula séptima (precios máximos a ofertar), y la cláusula 13ª (presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia) que distingue con toda claridad la documentación que ha de contener el sobre nº 2, relativo a la “documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula”, del sobre nº 3 propio de la “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula”, resulta especialmente clarificadora la cláusula 15ª (apertura y examen de las proposiciones), desde el momento en que literalmente advierte “A continuación se procederá a la apertura de los sobres nº 2 de las proposiciones admitidas, analizando que no se haya incluido en ellos ningún dato o información de carácter económico que debiera incluirse en el sobre nº 3, y dando traslado de las mismas (...).”

*Pues bien, de lo dicho hasta aquí se desprende ya la **plena corrección de la exclusión del procedimiento de las hoy recurrente pues, como correctamente apreciara el Tribunal Central de Recursos Contractuales, desvelada por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquél que ha incumplido precisamente la exigencia reseñada**, lo cual conlleva que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras licitadoras, **infringiéndose así, además de los preceptos y cláusulas indicadas, los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la propia Ley de Contratos del Sector Público.***

4. Tampoco la última de las alegaciones de la demanda puede prosperar. No cabe entender vulnerado, tal y como se alega por las recurrentes, el principio antiformalista por el hecho de no haber sido requeridas para subsanación, pues en el presente caso no nos hallamos ante una deficiencia susceptible de ser subsanada con arreglo al artículo 71 de la LRSAP y PAC sino ante una oferta que, como hemos visto, infringe manifiestamente no sólo las normas legales de aplicación sino el propio Pliego de Cláusulas Administrativas al haberse desvelado por el licitador en la fase de examen de la documentación técnica, la oferta económica; sin que, por lo demás, quepa apreciar la falta de informe individualizado acerca de la documentación presentada por los licitadores, tal y como resulta del expediente administrativo y, muy particularmente, del



informe del órgano de contratación al recurso especial interpuesto por la UTE ahora recurrentes que también obra en autos”.

- Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de diciembre de 2017, siendo administración demandada este Cabildo Insular:

“La impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de gestión del campamento de turismo de la Reserva Natural Especial de Montaña Roja por parte de la demandante se apoya en afirmar que el órgano de contratación debió aplicar lo dispuesto en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación, procediendo haber excluido a los demás licitadores, pues hicieron referencia o alusión en el sobre número dos a criterios que debían ser objeto del sobre número tres.

Esta inclusión indebida es reconocida expresamente por la corporación insular en la página 8 de su contestación a la demanda, en el tercer párrafo, en letra negrita, limitándose a discutir que esa inclusión indebida deba suponer la exclusión automática de los licitadores.

(...) En todo caso, la resolución adoptada por la administración recurrida es contraria al derecho de la Unión Europea. Como declaró la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 d enero de 2008, no es aceptable una interpretación que no esté al alcance de todos los licitadores desde el primer momento, así que si la consecuencia jurídica de la inclusión indebida es la exclusión de la licitación no cabe entrar posteriormente en disquisiciones sobre su mayor o menor entidad, (...).

(...) Haciendo nuestra cuanta doctrina hemos expuesto, consideramos que no procede sino dar la razón a la recurrente y la anulación de la resolución de 17 de mayo de 2016 del Consejo de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

(...) Y dado que la anulación de la adjudicación parte de constatar que todos los demás licitadores salvo la actora debieron ser excluidos del proceso de licitación, se produce con ello una reducción a cero de la discrecionalidad técnica, puesto que excluidas todas las demás alternativas posibles, permite la jurisprudencia declarar directamente en sentencia el derecho a favor de aquella alternativa que se ha probado como única admisible en Derecho.

Desde la óptica de las **resoluciones y dictámenes de los órganos administrativos** destacamos los siguientes:

- Resolución nº 91/2018, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en similares términos, del mismo Tribunal, resoluciones 809/2014 de 31 de octubre, 778/2015 de 4 de septiembre, 1082/2015 de 27 de noviembre, 771/2016, de 30 de septiembre):

“(...) Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”.

(...) Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que “el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”. Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.” También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que “la norma cuando se refiere a “documentación” no hace referencia al soporte material, físico o



electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ("escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Legua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores". Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que **la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción -la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada.**

(...) En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. **Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores.** Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas".

- Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

"El cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 145.2, 150.2, y 160.1 TRLCSP, ha dado lugar en la práctica a numerosas incidencias, que han sido objeto de pronunciamientos de los órganos competentes para conocer de los recursos especiales en materia de contratos públicos, **los cuales mantienen una doctrina prácticamente unánime sobre las consecuencias que tiene el incumplimiento de las exigencias relativas a la necesidad de presentar la documentación de los licitadores en sobres separados y mantener el secreto de las proposiciones hasta el momento que marca la ley.**

Todos ellos han dedicado numerosas resoluciones a estas cuestiones, sobre todo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en su Resolución 22/2013, de 17 de enero (Recurso 328/2012), ha resumido los criterios que ha venido aplicando: «Este Tribunal, en sus resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de **confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos, así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor;** y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor.

(...) Asimismo son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150.2 TRLCSP disponga que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello», y que en su ejecución, el RDLCSP disponga de un lado en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, en el artículo 26 imponga que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos».

La razón de ser, de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar mediante criterios sujetos de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

(...) **La exclusión de los licitadores que incluyan información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor es automática,** pues como dice el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en la citada Resolución 22/2013: «configura **un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor (que) exige la exclusión del licitador recurrente**».



En el mismo sentido, e introduciendo una nueva precisión en el sentido de que no es necesario un desvelo total de la oferta, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 84/2011, de 7 de diciembre (Recurso 89/2011): «**No es necesario probar ni acreditar que tal influencia se ha producido, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado de la licitación lo que por sí solo ya determina el rechazo. Tampoco es necesario que se produzca del desvelo total de la oferta**, es suficiente con que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se incluya otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática dando lugar a que se conozcan aspectos de la proposición relativos a criterios cuantificables mediante fórmulas».

Cuarto.- Sentadas las dos premisas anteriores, prohibición de incluir en el sobre relativo a los criterios valorables subjetivamente con un juicio de valor, información relacionada con los criterios objetivos valorables mediante la simple aplicación de fórmulas matemáticas, por un lado, y que el quebrantamiento de dicha prohibición debe determinar inexcusablemente dicha exclusión, por otro, resulta procedente a continuación entrar en el análisis de la reclamación presentada por TENO.

Respecto a la observación relativa a que no se puede inferir de la redacción de la memoria del sobre 2º que TENO va a incluir la mejora en el sobre 3º, se transcribe a continuación la referencia a la mejora en el sobre 2º:

“Entre las mejoras, se plantea la culminación del saneamiento del barrio, aquellas calles que quedan fuera de la medida M-05-0002; el final de la C/Ecuador, el final de la C/Filipinas y la C/Haití. Las C/Ecuador y Filipinas son vías sin salida y desde la C/Nicaragua tienen pendiente hacia un pequeño barranquillo que va paralelo a la C/Haití. Será precisa una buena coordinación con vecinos y Ayuntamiento para habilitar los terrenos necesarios para tender la tubería por la prolongación de la C/Haití”.

En primer lugar, se hace necesario señalar que la referencia a la mejora en este sobre no era una exigencia ni del pliego de cláusulas administrativas ni del pliego de prescripciones técnicas, entendiéndose que su inclusión solo puede deberse a un error en el licitador, no siendo cierto, en absoluto, que su referencia fuera necesaria para poder exponer correctamente la memoria del objeto del proyecto, como se explicará al abordar dicha observación. Pero es que, además, se estima que lo que hace TENO no es una mera referencia, sino que incluye pronunciamientos relacionados con la solución técnica de la actuación; es decir, no se limita a describir la problemática sino que avanza en la propuesta de la solución técnica: *“buena coordinación con vecinos y Ayuntamientos para habilitar los terrenos necesarios”*, por un lado, y *“tender la tubería por la C/Haití”*. Además, en los dos planos que se adjuntan con la memoria, se añade bastante más literatura e información sobre la mejora.

Obviamente, en dicho sobre 2 no hay una declaración en el modelo contenido como anexo al pliego para ofertar la mejora, pero es que, conforme a la jurisprudencia y doctrina de los tribunales de contratos expuesta no es necesario que se incluya en el sobre 2 la proposición que debería incluirse en el 3, sino que basta con que se incluya información de la que se infiera que en el sobre 3 se va a ofertar determinado criterio de adjudicación.

Hay que tener en cuenta, y con ello se abordan otras de las observaciones formuladas, que el pliego de cláusulas no establecía ponderación del criterio mejoras: o se ofertaba en su totalidad y se otorgaban los 40 puntos, o no se ofertaba y se otorgaban 0 puntos. Probablemente, por este error, el reclamante insistió en la circunstancia de que no se ha desvelado porcentaje alguno de la mejora que permita al evaluador aplicar la fórmula matemática de forma anticipada. En este criterio objetivo del sobre 3 no hay fórmula que aplicar, simplemente la puntuación se obtiene de ofertar, o no, la mejora en su totalidad, cabiendo solo dos puntuaciones: 40 o 0 puntos. No es posible, en consecuencia, ofertar un determinado porcentaje de la mejora, por lo que no es cierto que para valorar en el sobre 2 los puntos del criterio “mejora” sea necesario conocer el porcentaje de mejora ofertado.

Respecto a la observación relativa a la confusión de ámbitos y a la necesidad de hacer referencia a la mejora para poder explicar el objeto principal del proyecto, incluso debido a la similar denominación de una de las actuaciones del proyecto principal y de la mejora, hay que analizar, en primer lugar, el pliego de prescripciones técnicas.

La última de las 3 actuaciones que conforman el objeto del proyecto, lleva por título “Ampliación del saneamiento en el barrio de Fátima, Fase I”, mientras que la mejora se denomina “Ampliación del saneamiento en el barrio de Fátima, Fase II”. Ya de entrada, se observa que se trata de dos Fases diferentes, la 1ª y la 2ª. Pero es en la descripción del pliego de prescripciones técnicas donde se ven claramente las diferencias: la Fase I, comprende las calles de la zona Sur del barrio, mientras que la Fase II comprende las calles de la zona Norte.

En segundo lugar, el análisis en su conjunto de la memoria presentada por el reclamante demuestra que la afirmación del necesario análisis de la mejora con el resto de las actuaciones no es cierta. Efectivamente, en el análisis de las particularidades del ámbito para las tres actuaciones que constituyen el objeto del contrato, en ninguna de ellas, se aborda o analizan las calles del norte que comprenden la mejora. Es decir, no es que se aluda a la mejora en la explicación del objeto del proyecto, que es lo que afirma la reclamante, sino que dicha mejora es abordada de forma totalmente independiente y



autónoma como último punto de este apartado. Por otro lado, tampoco en el comentario de la mejora se relaciona ésta con el resto del ámbito.

Por tanto, entendemos que el sobre número 2 presentado por la empresa TENO INGENIEROS S.L. hace expresa referencia de forma inequívoca al criterio de adjudicación "Mejoras", criterio objetivo a incluir en el sobre 3. Dicha conducta es contraria a lo previsto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y a lo dispuesto en los pliegos de cláusulas que rigen esta contratación, por lo que, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos la exclusión del licitador acordada por la mesa de contratación es ajustada a derecho".

A la vista del informe transcrito anteriormente, la Mesa de Contratación acuerda **desestimar las alegaciones presentas por la empresa Teno Consultores SL**, procediéndose a continuación a examinar la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria del contrato de referencia, **requerida con fecha de 28 de mayo de 2018, a la empresa CIVICA INGENIEROS, S.L., en virtud de lo previsto en el art. 151.2 del TRLCSP, y de conformidad con la propuesta realizada por la Mesa el pasado 15 de mayo**, al haber presentado la oferta económicamente más ventajosa atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 10ª del pliego, constatando que en respuesta a lo solicitado, con fecha de de 1 de junio de 2018, RE nº 52420, el propuesto como adjudicatario remite, en tiempo y forma, la **documentación señalada en la Cláusula 17ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** que rige la presente contratación, concretamente la que acredita **la capacidad de obrar, la solvencia, declaración responsable del art. 60 TRLCSP y en materia de prevención de riesgos laborales (Anexo IV del Pliego), el estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social**, y ha procedido a la constitución de la **garantía definitiva** por importe de **2.450,00 €** (5% del precio de adjudicación, excluido el IGIC).

Analizada dicha documentación se comprueba que la misma cumple con lo exigido en el Pliego, y en consecuencia, **la Mesa propone** al Consejo de Gobierno Insular, como **órgano de contratación**, la adopción del siguiente **acuerdo**:

- **Adjudicar el contrato del servicio para la redacción del proyecto y dirección de las obras de RED DE SANEAMIENTO Y PLUVIALES EN EL BARRIO DE LA HOYA Y OTROS PUNTOS DEL MUNICIPIO DE GÜÍMAR**, en el término municipal de Güímar, a **CIVICA INGENIEROS, S.L., CIF: B-38/516.027**, por la cantidad de 49.000,00 euros con un IGIC tipo 7, por valor 3.430,00 €, lo que da un importe total de **52.430,00 euros**, incluyendo la Mejora sin costo para esta Administración, y un plazo de ejecución en la redacción del proyecto de 16 semanas, de conformidad con la oferta presentada, al ser la más ventajosa atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 10ª del pliego que rige la presente contratación y conforme con el orden en el que han quedado clasificadas.

Y sin más asunto que tratar, se levanta la sesión a las diez horas y cuarenta y cinco minutos.

De todo lo anterior para dar fe se redacta la presente Acta, en el lugar expresado anteriormente, por los miembros de la Mesa.....